



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

“M., C. T. c/K. S.A. s/medidas precautorias”

J. 76

Sala G

Relación Expte. n° 18049/2015/CA1

//nos Aires, agosto

de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen las actuaciones a conocimiento de la sala con motivo de la apelación interpuesta contra la providencia de fs. 48 vta./49 por la pretendiente del trámite, que insiste con la medida cautelar solicitada al inicio (cfr. memorial de fs. 52/53).

La recurrente pretende la entrega provisoria de la tenencia y la administración de un inmueble ubicado en Punta del Este, con sustento en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno de la República Oriental del Uruguay, que reputó que el bien es ganancial de ambos cónyuges y declaró la inoponibilidad -a su respecto- de la personería jurídica de la sociedad anónima que integraban los esposos y figuraba como titular registral, con confirmación de la nulidad admitida en primera instancia respecto de la venta a otra sociedad, con intervención en los hechos del marido (cfr. constancias de fs. 3 a 37, cuyos originales obrarían entre la documental reservada del juicio sobre liquidación de sociedad conyugal -Expte. n° 31.990/2013- que se tiene a la vista para este acto).

II.- Cabe aclarar que la medida no ha sido denegada en primera instancia sino que la juez de grado pidió de modo previo que la interesada acredite la situación actual del inmueble, así como la composición societaria y administración actual de la sociedad.

De acuerdo con los términos de la pretensión cautelar y los hechos antecedentes valorados en la sentencia extranjera favorable a la apelante, desde el conocimiento meramente periférico que exige la cuestión, no se advierte “prima facie” que el requerimiento previo impuesto por la “a quo” resulte excesivo, irrazonable o no sea adecuado a las circunstancias del caso; máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que aquel pronunciamiento quedara firme (por

desestimación de los recursos de casación a mediados de 2011), en tanto no es posible presumir a esta altura que se mantengan las mismas condiciones en torno a la situación jurídica del bien o la composición societaria que fueron valoradas en ese juicio (que se habría promovido en el año 2004 sin constancia de resguardo dominical o de inscripción registral de la sentencia) y resulta necesario aventar la hipótesis de que se hubieran reiterado nuevas situaciones similares de desapoderamiento por parte del marido o de la sociedad, con el fin de resguardar asimismo eventuales derechos de terceros que podrían verse afectados por la medida solicitada.

Dicha finalidad no quedaría cubierta con la salvedad pedida por la propia interesada en cuanto a la acreditación *ex post facto* ante el juez exhortado, por cuanto es el magistrado que dispone la medida cautelar quién debe verificar la concurrencia de los presupuestos que la tornan procedente, al margen de la facultad que la norma supranacional aplicable reconoce a favor del juez del Estado requerido para entender en las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales que se planteen durante su ejecución (art. 7, literal c del Protocolo suscripto en Ouro Preto y aprobado por ley 24.579).

La cuestión económica que se trae a colación en el memorial tampoco modificaría el criterio y no incide a esta altura en el caso pues se advierte de todos modos que en el trámite de liquidación (abierto a prueba) ya se ha librado, a pedido de la interesada, exhorto diplomático con igual propósito (v. fs. 80 y 89/92 del Expte. n° 31.990/2013).

Por lo demás, no resulta atendible en este estado la postura respecto de alegadas dificultades para conseguir los datos atinentes a la sociedad anónima, desde que la apelante no advierte que los respectivos informes no debería lograrlos a través de los órganos de la propia sociedad interesada sino, en todo caso, mediante el respectivo registro público de la autoridad de aplicación, donde deberían encontrarse asentados los antecedentes requeridos y sus eventuales modificaciones.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la providencia de fs. 48 vta./49; sin costas por no haberse suscitado contradictorio.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado a fs. 52, previa validación en el sistema (cfr. ley 26.685 y acord. 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase junto con sus agregados.

Carlos A. Bellucci

Beatriz. Areán

Carlos A. Carranza Casares